



ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO -JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO- DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA

I. INTRODUCCIÓN.

En este documento se ofrece una visión global de la estructura y régimen de funcionamiento del Tribunal Constitucional de España. A tal fin, se expondrá en primer lugar la posición que ocupa el Tribunal en el sistema constitucional español, con especial atención a la composición y atribuciones de este órgano constitucional (II). Seguidamente, se examinará la organización del Tribunal en tanto que órgano jurisdiccional (III). La exposición se completa con la presentación de los diversos órganos, servicios y unidades en los que se estructura la organización administrativa del Tribunal (IV) y con una referencia a las clases y modos de incorporación del personal al servicio del Tribunal Constitucional (V).

En esta exposición se tendrán especialmente presentes los datos normativos que proporcionan la Constitución Española de 6 de diciembre de 1978 ⁽¹⁾; la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional ⁽²⁾, y el Reglamento de Organización y Personal, aprobado por Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 5 de julio de 1990.

⁽¹⁾ En la web www.tribunalconstitucional.es pueden consultarse versiones de la Constitución, además de en español, en catalán, euskera, gallego y valenciano, así como en alemán, árabe, francés, inglés, italiano, portugués. También en lenguaje de signos.

⁽²⁾ Pueden consultarse versiones de la Ley en francés, inglés, italiano y portugués.

II. EL ESTATUS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL: COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES.

El Tribunal Constitucional está regulado en los artículos 159 a 165 de la Constitución Española de 1978, integrantes del Título IX “Del Tribunal Constitucional”. Desde la perspectiva estrictamente sistemática importa reseñar tanto la no inclusión del Tribunal entre las instancias integrantes del Poder Judicial (Título VI, artículos 117 a 127) como el hecho de que la regulación constitucional del Tribunal se sitúe en los preceptos inmediatamente anteriores a la “Reforma constitucional” (Título X, artículos 166 a 169).

A continuación se exponen la composición (1) y atribuciones o competencias jurisdiccionales del Tribunal (2), partiendo de los preceptos constitucionales dedicados a estas cuestiones, que serán completados, cuando proceda, con las referencias oportunas a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

1. Composición (artículos 159 y 160 de la Constitución): nombramiento, permanencia y cese de los Magistrados.

De acuerdo con el artículo 159.1 de la Constitución Española, “el Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.”

En relación con los Magistrados nombrados a propuesta de las Cámaras parlamentarias interesa señalar que el art. 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional introduce dos reglas novedosas de indudable interés: De una parte, en su apartado primero se establece que “los Magistrados propuestos por el Senado serán elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en los términos que determine el Reglamento de la Cámara”. De otra, en el apartado segundo leemos que “los candidatos propuestos por el Congreso y por el Senado deberán comparecer previamente

ante las correspondientes Comisiones en los términos que dispongan los respectivos Reglamentos”.

Por lo que se refiere a los Magistrados nombrados a propuesta del Senado, cabe informar que el Reglamento de esta Cámara dispone que el Presidente del Senado se dirigirá a los Parlamentos autonómicos para que estos puedan proponer hasta dos candidatos (lo que supone un máximo de 34); si no se presentaran candidatos suficientes, la Comisión de Nombramientos del Senado podrá completar las propuestas elevadas por las Asambleas Legislativas autonómicas.

De acuerdo con el artículo 16.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, los candidatos propuestos por ambas Cámaras deben comparecer previamente ante las correspondientes comisiones de nombramientos (en el Congreso esta comisión se denomina Comisión Consultiva de Nombramientos).

El artículo 159.2 de la Constitución Española limita la libertad de designación de las instancias llamadas a integrar el Tribunal Constitucional al imponer que los miembros del Tribunal “deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional”. La verificación del cumplimiento de estos requisitos de solvencia profesional corresponde al Pleno del Tribunal según se consigna en el artículo 10.1 i) de su Ley Orgánica. Esta verificación constituye un complemento de la validez de la designación, pues en caso de que el Tribunal aprecie que algún candidato no satisface los requisitos que nos ocupan (bien porque no sea jurista de reconocida competencia o porque no supere los 15 años de ejercicio profesional), la candidatura no podrá ser elevada para su ratificación por el Rey.

De acuerdo con el artículo 159.3 de la Constitución, los Magistrados “serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres”. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional completa esta previsión en dos extremos: De una parte, prohíbe en su artículo 16.4 que “ningún Magistrado pueda ser propuesto al Rey para otro período inmediato, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años”. De otra, señala en su artículo 16.5 que “si hubiese retraso en la renovación por tercios de los

Magistrados, a los nuevos que fuesen designados se les restará del mandato el tiempo de retraso en la renovación”.

En garantía de la independencia de los Magistrados del Tribunal, el artículo 159.4 de la Constitución establece un riguroso régimen de incompatibilidades, de modo que aquellos no pueden ostentar ningún “mandato representativo”, desempeñar “cargos políticos o administrativos”, o funciones “directivas en un partido político o en un sindicato”. Este mismo precepto constitucional dispone que la condición de Magistrado es incompatible con “el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil”, añadiéndose que “en lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial”.

El régimen de incompatibilidades de los Magistrados se precisa en el artículo 19.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

“El cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional es incompatible:

Primero, con el de Defensor del Pueblo; segundo, con el de Diputado y Senador; tercero, con cualquier cargo político o administrativo del Estado, las Comunidades Autónomas, las provincias u otras Entidades locales; cuarto, con el ejercicio de cualquier jurisdicción o actividad propia de la carrera judicial o fiscal; quinto, con empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional; sexto, con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos, asociaciones, fundaciones y colegios profesionales y con toda clase de empleo al servicio de los mismos; séptimo, con el desempeño de actividades profesionales o mercantiles. En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del Poder Judicial.”

La propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ha completado este régimen de incompatibilidades con otras dos previsiones de interés.

En primer lugar, ha establecido un régimen retributivo transitorio que compense a los Magistrados de las eventuales pérdidas que padezcan con motivo de su cese. Concretamente, el art. 25.1 de la Ley Orgánica señala que aquellos Magistrados que hubieran desempeñado

el cargo durante un mínimo de 3 años, “tendrán derecho a una remuneración de transición por un año, equivalente a la que percibieran en el momento del cese”.

En segundo lugar, fija una prohibición absoluta de intervención ante el Tribunal de los ex Magistrados: “estarán inhabilitados para actuar como Abogados ante el Tribunal Constitucional quienes hubieran sido Magistrados o Letrados del mismo” (artículo 81.3; el artículo 97.2 limita para los Letrados los efectos de esta prohibición absoluta a “los tres años inmediatamente posteriores al cese en sus funciones”).

Una vez nombrados, los Magistrados “serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato” (artículo 159.5 de la Constitución). Esta doble garantía constitucional de independencia e inamovilidad encuentra los siguientes reflejos en la Ley Orgánica del Tribunal:

a) En primer término, el artículo 4 de la Ley Orgánica prohíbe expresamente que ningún órgano promueva cuestión de jurisdicción o competencia al Tribunal o que enjuicie sus resoluciones. Se asegura así la incolumidad de las resoluciones del Tribunal.

b) En segundo lugar, el artículo 22 define los principios inspiradores de la acción de los Magistrados (“Los Magistrados del Tribunal Constitucional ejercerán su función de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a la misma”) y sanciona su inviolabilidad (“no podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones”).

c) Además, el propio artículo 22 asegura la reserva de ley orgánica respecto de las situaciones de los Magistrados al señalar en su inciso final que éstos “serán inamovibles y no podrán ser destituidos ni suspendidos sino por algunas de las causas que esta Ley establece”. La Ley Orgánica del Tribunal se erige en *lex consumens* pues es la única habilitada para establecer las causas de suspensión o destitución de los Magistrados.

Las causas de cese o destitución se enumeran en el artículo 23.1:

“Los Magistrados del Tribunal Constitucional cesan por alguna de las causas siguientes: Primero, por renuncia aceptada por el Presidente del Tribunal;

segundo, por expiración del plazo de su nombramiento; tercero, por incurrir en alguna causa de incapacidad de las previstas para los miembros del Poder Judicial; cuarto, por incompatibilidad sobrevenida; quinto, por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo; sexto, por violar la reserva propia de su función; séptimo, por haber sido declarado responsable civilmente por dolo o condenado por delito doloso o por culpa grave.”

El cese por causas distintas de la renuncia, expiración del mandato o fallecimiento, debe ser acordado por el Pleno (artículo 23.3).

A la suspensión se dedica el artículo 24: “Los Magistrados del Tribunal Constitucional podrán ser suspendidos por el Tribunal, como medida previa, en caso de procesamiento o por el tiempo indispensable para resolver sobre la concurrencia de alguna de las causas de cese establecidas en el artículo anterior. La suspensión requiere el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros del Tribunal reunido en Pleno.”

La Constitución apenas se pronuncia sobre la organización interna del Tribunal pues únicamente se refiere al Presidente, para señalar que “será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años” (artículo 160), remitiendo lo demás a lo que disponga la Ley Orgánica que regule el “funcionamiento del Tribunal Constitucional” (artículo 165).

2. Atribuciones del Tribunal Constitucional (artículos 161 a 163 de la Constitución): garantías individuales y procesos de inconstitucionalidad.

Las *competencias jurisdiccionales* del Tribunal Constitucional de España se enuncian en el artículo 161 de la Constitución. Conforme al apartado primero de este precepto, el Tribunal es competente para conocer:

“a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

- b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.
- c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
- d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.”

Además, deben tenerse presente otras dos atribuciones específicas: Por un lado, el artículo 161.2 de la Constitución dispone que “el Gobierno (de la Nación) podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses”. Por otro, el artículo 163 se refiere a la cuestión de inconstitucionalidad en los siguientes términos: “Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos”.

El recurso de amparo permite reparar las lesiones de los derechos fundamentales que los ciudadanos hayan podido sufrir. Sin embargo, la reforma del trámite de admisión llevada a cabo por la Ley Orgánica de 24 de mayo de 2007 ha reforzado la vertiente objetiva del amparo al establecer que no basta la constatación de la lesión para que el Tribunal resuelva el recurso de amparo, sino que es preciso, además, que el recurso tenga “especial trascendencia constitucional”. Este concepto ha sido precisado en la Sentencia 155/2009, de 25 de junio.

La Ley Orgánica del régimen electoral general, de 19 de junio de 1985, introdujo una modalidad del recurso de amparo en materia electoral, caracterizada por su celeridad. Esta modalidad permite la impugnación de los acuerdos de la Administración electoral proclamando candidatos y candidatos electos en todos los procesos electorales que se desarrollan en España (el recurso de amparo sobre proclamación de candidatos se debe interponer en dos días y se resuelve en cinco; los plazos para los recursos de amparo sobre

proclamación de electos son de tres y 15 días, respectivamente). Este amparo electoral no convierte al Tribunal Constitucional en Tribunal de garantías electorales.

El recurso de inconstitucionalidad facilita la resolución jurídica de controversias con fundamento político (esto es, referido al interés general). Esto explica la atribución de legitimación activa al Presidente del Gobierno de la Nación, el Defensor del Pueblo, 50 Senadores, 50 Diputados, y los Gobiernos y Parlamentos autonómicos. La propia Ley Orgánica del Tribunal contempló en su redacción originaria un recurso previo de inconstitucionalidad frente a leyes orgánicas y proyectos de estatutos de autonomía. Esta vía procesal fue suprimida por Ley Orgánica de 7 de junio de 1985. Sin embargo, la Ley Orgánica de 22 de septiembre de 2015 la ha recuperado parcialmente para los proyectos de estatutos de autonomía y sus modificaciones.

La cuestión de inconstitucionalidad facilita la colaboración entre el Tribunal y los órganos judiciales para la depuración del ordenamiento jurídico. Jueces y Tribunales están vinculados a la Ley, no pueden inaplicarla -a diferencia de lo que sucede con las normas reglamentarias-, pero están legitimados para discutir su conformidad con la Constitución. El Tribunal Constitucional no ostenta en España un monopolio de examen de la constitucionalidad de las leyes sino un monopolio de rechazo cuando ese examen arroja un resultado negativo. El propio Tribunal puede plantearse una cuestión interna de inconstitucionalidad con carácter prejudicial cuando sea preciso ese planteamiento para la resolución de un recurso de amparo.

Los conflictos resuelven -excepción hecha del conflicto en defensa de la autonomía local- controversias que puedan suscitarse respecto de normas sin rango, fuerza o valor de ley o actos administrativos. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional regula, desde su versión originaria de 1979, no solo los conflictos de competencia (tanto positivos como negativos) que enfrenten al Estado y las Comunidades Autónomas sino también a aquellos que opongan a los órganos constitucionales: Gobierno, Congreso de los Diputados, Senado y Consejo General del Poder Judicial. Igualmente, corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la constitucionalidad de los Tratados internacionales; el Gobierno, el Congreso de los Diputados o el Senado pueden dirigirse al Tribunal para que éste se pronuncie antes de que se preste el consentimiento el Estado. Por otro lado, haciendo uso de la habilitación que se contiene en el artículo 161.1 d), el legislador introdujo -Ley Orgánica de 21 de abril de 1999-

un conflicto en defensa de la autonomía local que permite a las entidades locales (municipios, provincias e islas) impugnar las leyes estatales y autonómicas que entiendan vulneradoras de la autonomía que la propia Constitución les reconoce.

Finalmente, la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, introdujo otros tres procesos cuya sustanciación compete al Tribunal Constitucional: el recurso contra las normas forales fiscales, la cuestión prejudicial de validez de esas mismas normas forales y el conflicto en defensa de la autonomía foral. La constitucionalidad de esta reforma legal del ámbito jurisdiccional del Tribunal fue declarada por la STC 118/2016, de 23 de junio.

Además de estas competencias jurisdiccionales, el artículo 2.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional atribuye a este órgano una limitada potestad reglamentaria en el ámbito de la autoorganización. De acuerdo con este precepto legal, “el Tribunal Constitucional podrá dictar reglamentos sobre su propio funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios, dentro del ámbito de la presente Ley. Estos reglamentos, que deberán ser aprobados por el Tribunal en Pleno, se publicarán en el ‘Boletín Oficial del Estado’, autorizados por su Presidente.”

En ejercicio de esta potestad reglamentaria el Tribunal no solo ha aprobado el Reglamento de organización y personal (de 5 de julio de 1990; última versión de 23 de julio de 2015) sino también los siguientes acuerdos:

- a) Sobre funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones (15 de junio de 1982, última versión de 18 de enero de 2001).
- b) Sobre asistencia jurídica gratuita en los procesos de amparo constitucional (18 de junio de 1996).
- c) Sobre tramitación de los recursos de amparo electoral (20 de enero de 2000).
- d) Sobre horario del Registro General del Tribunal (18 de enero de 2001).
- e) Sobre sustitución de Magistrados para alcanzar quórum (20 de enero de 2005).
- f) Sobre ficheros automatizados de datos de carácter personal (21 de diciembre de 2006, última versión de 28 de abril de 2010).
- g) Protocolo de prevención y actuación frente al acoso sexual y acoso por razón de sexo en el Tribunal Constitucional (27 de mayo de 2014).

- h) Creación de una Unidad de Igualdad en el Tribunal Constitucional (27 de mayo de 2014).
- i) Sobre exclusión de datos de identidad personal en la publicación de las resoluciones jurisdiccionales (23 de julio de 2015).
- j) Regulación del registro general y creación del registro electrónico del Tribunal (15 de septiembre de 2016).

III. LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES.

En las siguientes páginas se describe la estructuración del Tribunal Constitucional para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales antes enumeradas. A este respecto se diferencian las distintas composiciones del Tribunal (1) de los órganos de apoyo al ejercicio de la función jurisdiccional (2). Esta exposición se apoya fundamentalmente en la regulación contenida en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y en su Reglamento de organización y personal.

1. Órganos jurisdiccionales.

De acuerdo con el artículo 6.1 de su Ley Orgánica, el Tribunal ejerce sus funciones jurisdiccionales actuando en Pleno (1.1), Sala (1.2) o Secciones (1.3). La Ley Orgánica no contempla el posible ejercicio de funciones jurisdiccionales mediante órganos unipersonales. Debe señalarse, asimismo, que si bien los procedimientos ante el Tribunal son eminentemente escritos, tanto el Pleno como las Salas pueden acordar la celebración de vista (artículo 85.3).

1.1. El Pleno: composición y competencias.

El Pleno del Tribunal Constitucional de España está compuesto por los 12 Magistrados que integran la institución, lo preside el Presidente del Tribunal o, en su defecto, el

Vicepresidente; en ausencia de ambos, la presidencia recae en el Magistrado más antiguo en el cargo y a igualdad de antigüedad, en el de mayor edad (artículo 6.2).

Con excepción de la resolución de las recusaciones, la competencia para resolver los incidentes (en especial, la adopción de medidas cautelares o suspensión, así como el mantenimiento o levantamiento de la suspensión cuando el Presidente del Gobierno de la Nación haya invocado el art. 161.2 CE y los incidentes de ejecución) corresponde al órgano que conozca de la causa principal.

Según se establece en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica, corresponde al Pleno del Tribunal el conocimiento de los siguientes asuntos jurisdiccionales:

- “a) De la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los tratados internacionales.
- b) De los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes y demás disposiciones con valor de ley, excepto los de mera aplicación de doctrina, cuyo conocimiento podrá atribuirse a las Salas en el trámite de admisión. Al atribuir a la Sala el conocimiento del recurso, el Pleno deberá señalar la doctrina constitucional de aplicación.
- c) De las cuestiones de constitucionalidad que reserve para sí; las demás deberán deferirse a las Salas según un turno objetivo.
- d) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
- d) bis. De los recursos previos de inconstitucionalidad contra Proyectos de Estatutos de Autonomía y contra Propuestas de Reforma de los Estatutos de Autonomía.
- e) De las impugnaciones previstas en el apartado 2 del artículo 161 de la Constitución.
- f) De los conflictos en defensa de la autonomía local.
- g) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.
- h) De las anulaciones en defensa de la jurisdicción del Tribunal previstas en el artículo 4.3.
- [...]
- n) De cualquier otro asunto que sea competencia del Tribunal pero recabe para sí el Pleno, a propuesta del Presidente o de tres Magistrados, así como de los demás asuntos que le puedan ser atribuidos expresamente por una ley orgánica.”

De modo que, en la regulación actualmente vigente, el Pleno se ocupa principalmente del control de constitucionalidad de los tratados internacionales —con carácter previo a la prestación del consentimiento del Reino de España— y de las leyes, tanto a través del recurso previo como de los recursos de inconstitucionalidad y de las cuestiones de inconstitucionalidad cuyo conocimiento se reserve para sí (pues la competencia ordinaria para el conocimiento de las cuestiones de inconstitucionalidad corresponde a las Salas). También le corresponde el conocimiento de los conflictos constitucionales (conflictos de competencia y conflictos en defensa de la autonomía local), si bien cabe advertir que el Pleno puede deferir a las Salas estos conflictos y las impugnaciones de disposiciones autonómicas (artículo 10.2).

Como función incidental de carácter jurisdiccional, se atribuye al Pleno del conocimiento de las recusaciones de los Magistrados del Tribunal [artículo 10.1 k)].

Además, en línea con lo previsto en el artículo 10.1 n), de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Orgánica, “cuando una Sala considere necesario apartarse en cualquier punto de la doctrina constitucional presente sentada por el Tribunal, la cuestión se someterá a la decisión del Pleno”. Se garantiza así el mantenimiento de la coherencia de la jurisprudencia del Tribunal mediante la reserva de los cambios doctrinales exclusivamente al órgano del que forman parte todos los Magistrados.

Como reglas de funcionamiento cabe destacar las siguientes:

a) El artículo 14 de la Ley Orgánica dispone que “el Tribunal en Pleno puede adoptar acuerdos cuando estén presentes, al menos, dos tercios de los miembros que en cada momento lo compongan”. Los dos tercios exigidos no lo son del número legal de miembros sino del número efectivo de componentes del órgano al momento de adopción del acuerdo de que se trate.

b) De acuerdo con el artículo 90.1, las decisiones se adoptan por mayoría de miembros del órgano —en este caso, el Pleno— competente.

c) El Presidente goza de voto de calidad o dirimente (artículo 90.1 *in fine*), lo que le permite deshacer los empates.

d) Los Magistrados pueden expresar en Voto particular su parecer discrepante (con los fundamentos y con el fallo) o concurrente (cuando la discrepancia afecte a la fundamentación jurídica pero no a la conclusión alcanzada). El artículo 90.2

dispone que estos Votos se publiquen junto con la resolución correspondiente (Sentencia o Auto) en el “Boletín Oficial del Estado”.

1.2. Las Salas: composición y competencias.

De acuerdo con el artículo 7.1 de su Ley Orgánica, el Tribunal “consta de dos Salas. Cada Sala está compuesta por seis Magistrados, nombrados por el Tribunal en Pleno”. El Presidente del Tribunal lo es también de su Sala Primera y el Vicepresidente de la Sala Segunda; ambos gozan de voto de calidad, en los términos antes expuestos.

Corresponde a las Salas el conocimiento de los recursos de amparo (artículo 48) y de los procesos de inconstitucionalidad que el Pleno le defiera (recursos de inconstitucionalidad) o no se reserve para sí (cuestiones de inconstitucionalidad), así como de los conflictos constitucionales (conflictos de competencia y conflictos en defensa de la autonomía local) que el Pleno les delegue (artículo 10). Las Salas pueden adoptar acuerdos cuando estén presentes al menos dos tercios de los miembros que en cada momento las compongan (artículo 14).

La distribución de asuntos entre las Salas se efectúa por un turno establecido por el Pleno a propuesta del Presidente (artículo 12), con el que se garantiza el equilibrio en la carga de trabajo entre ambas Salas. En el caso de los recursos de amparo electorales, la división del trabajo se efectúa atribuyendo a cada una de las Salas el conocimiento de todas las impugnaciones correspondientes a una de las fases del procedimiento, de modo que a una Sala le corresponderá la resolución de los recursos de amparo frente a la proclamación de candidatos y a la otra Sala los que tengan por objeto la proclamación de candidatos electos, ya se trate de elecciones de primer o segundo grado.

1.3. Las Secciones: composición y competencias.

Existen cuatro Secciones en el Tribunal Constitucional, integradas cada una de ellas por un Presidente y dos Magistrados (artículo 8.1). Las Secciones Primera y Segunda están

integradas por miembros de la Sala Primera y las Secciones Tercera y Cuarta por quienes componen la Sala Segunda.

A las Secciones corresponde el “despacho ordinario y la decisión o propuesta, según proceda, sobre la admisibilidad o inadmisibilidad” de los procesos constitucionales (artículo 8.1). En relación específicamente con el recurso de amparo, el artículo 50 de la Ley Orgánica prevé su admisión por las Secciones cuando sus tres componentes estén de acuerdo; en otro caso, decidirá la Sala a la que pertenezca la Sección.

La Ley Orgánica de 24 de mayo de 2007 abre la posibilidad de que las Secciones dicten Sentencias resolutorias de los recursos de amparo.

2. Órganos de apoyo al ejercicio de la función jurisdiccional.

El ejercicio de las funciones jurisdiccionales corresponde en exclusiva a las diferentes composiciones del Tribunal Constitucional a las que se ha hecho referencia en el epígrafe anterior. Existen, no obstante, una serie de órgano de apoyo que auxilian al Tribunal en el desempeño de su actividad. Estos órganos son: la Secretaría General (2.1), las Secretarías de Justicia (2.2) y el Registro General (2.3).

2.1. La Secretaría General: competencias.

De acuerdo con el artículo 98 de su Ley Orgánica, el Tribunal Constitucional tendrá un Secretario General, elegido de entre los Letrados, cuya jefatura ejercerá sin perjuicio de las facultades que correspondan al Presidente, al Tribunal y a las Salas.

El artículo 25 del Reglamento de Organización y Personal del Tribunal identifica dos competencias del Secretario General —ambas bajo la autoridad e instrucciones del Presidente— directamente vinculadas al ejercicio de las funciones jurisdiccionales del Tribunal: “a) Ejercer como Letrado mayor la jefatura de los letrados del Tribunal, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Presidente, al Vicepresidente, al Pleno y a las Salas” y “b) El apoyo al Presidente para la programación jurisdiccional de acuerdo con

las directrices que, en su caso, pueda establecer el Pleno, y la distribución, coordinación superior y ordenación general, en el marco de dicha programación, del trabajo de los letrados sobre asuntos jurisdiccionales, o cualesquiera otros de carácter jurídico-constitucional, sin perjuicio de lo que corresponde a los Magistrados ponentes y de lo previsto en el artículo 62.2.a) de este Reglamento.” Este artículo, el 62.2 a), se refiere a los colaboradores propios de los Magistrados.

La Secretaría General tiene una participación auxiliar en el trámite de admisión de los recursos de amparo a través de la figura de los Letrados coordinadores y de la presencia activa, tanto del Secretario General como del Secretario General Adjunto, en las reuniones periódicas de los grupos en los que se integran los Letrados en función de su especialidad (grupos que se corresponden con los órdenes jurisdiccionales existentes en España: civil, penal, contencioso-administrativo y social).

2.1.1. Los Letrados: funciones y organización del trabajo.

Conforme al artículo 97.1 de su Ley Orgánica, el Tribunal está “asistido por Letrados”, que “desempeñarán las funciones de estudio, informe o asesoramiento que se les encomienden en las materias de las que conoce el Tribunal” (artículo 44.2 del Reglamento de Organización y Personal).

Existen dos vías de incorporación de los Letrados:

- a) “mediante concurso-oposición entre funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de licenciados en derecho, de acuerdo con el reglamento del Tribunal”,
- b) “o ser libremente designados en régimen de adscripción temporal, por el mismo Tribunal, en las condiciones que establezca el reglamento, entre abogados, profesores de universidad, magistrados, fiscales o funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de Licenciados en Derecho.”

En el caso de los Letrados de designación temporal, el artículo 44.1 del Reglamento de Organización y Personal reserva esta posibilidad a los siguientes profesionales:

- “a) Profesores de universidad de disciplinas jurídicas que hayan desempeñado, durante al menos cinco años, funciones docentes o de investigación. Si no fueran, como tales, funcionarios públicos, habrán de haber obtenido, al menos, la acreditación necesaria del organismo público correspondiente para poder adquirir la condición de profesor contratado doctor o figura equivalente en las universidades públicas o privadas.
- b) Miembros de las carreras judicial y fiscal con, al menos, cinco años de ejercicio profesional.
- c) Funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de Licenciados en Derecho con, al menos, cinco años de ejercicio profesional.
- d) Abogados con, al menos, diez años de ejercicio profesional.”

Los Letrados de adscripción temporal son nombrados por un período de tres años, susceptible de dos renovaciones sucesivas. Para todas estas decisiones es precisa la mayoría absoluta de los miembros del Pleno (artículo 53.3 del Reglamento).

Cada Magistrado puede solicitar del Pleno la designación de hasta dos Letrados en calidad de colaboradores propios. Estos Letrados pasan a depender funcionalmente del Magistrado y no están sujetos al régimen de renovaciones temporales reseñado en el párrafo anterior. Cesan a los dos meses de que haya concluido su colaboración con el Magistrado.

La organización del trabajo de los Letrados colaboradores propios corresponde al Magistrado y la de los demás Letrados es competencia del Secretario General, bajo las órdenes y de acuerdo con las directrices del Presidente. Corresponde a los Letrados la elaboración de los informes jurídicos que les sean solicitado, así como la redacción de borradores que auxilien a los Magistrados en la realización de sus labores jurisdiccionales.

2.2. Las Secretarías de Justicia: funciones.

Existen tres Secretarías de Justicia en el Tribunal Constitucional: Secretaría del Pleno, de la Sala Primera (servida por dos Secretarios de Justicia —Letrados de la Administración de Justicia tras el cambio de denominación operado por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio—, que lo son, respectivamente, de las Secciones Primera y Segunda) y de la Sala Segunda (servida por quienes son Secretarios de las Secciones Tercera y Cuarta).

Según el artículo 101 de la Ley Orgánica, “los Secretarios de Justicia ejercerán en el Tribunal o en las Salas la fe pública judicial y desempeñarán, respecto del Tribunal o Sala a la que estén adscritos, las funciones que la legislación orgánica y procesal de los Juzgados y Tribunales atribuye a los Secretarios.”

Las Secretarías de Justicia son unidades procesales de apoyo directo a los órganos del Tribunal a los que sirven. Este apoyo se concreta tanto en el ejercicio de la función pública procesal como en el impulso de la tramitación y documentación de los procesos constitucionales, incluyendo en particular los emplazamientos a las partes, notificación de las resoluciones adoptadas y la dación de cuentas a los Magistrados. Los Secretarios Judiciales son responsables del Archivo judicial de gestión, en el que se conservan y custodian los expedientes cuya tramitación no haya finalizado.

La informatización de la Justicia y la supresión del papel como soporte exclusivo de las actuaciones no altera la esencia de las funciones de los Secretarios Judiciales. En el caso del Tribunal Constitucional la introducción del expediente judicial electrónico se concreta en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 15 de septiembre de 2016, por el que se regula el registro general y se crea el registro electrónico del Tribunal, y la Resolución de la Secretaría General por la que se fija el ámbito de aplicación del Registro Electrónico del Tribunal Constitucional. El 23 de diciembre de 2016 el Tribunal Constitucional y el Ministerio de Justicia suscribieron un convenio para la integración del Tribunal en la plataforma LexNet de notificaciones y comunicaciones electrónicas.

2.3. El Registro general: funciones.

De acuerdo con el art. 30 del Reglamento, todos los escritos dirigidos al Tribunal o que tengan en él su origen han de cursarse a través del registro general, que depende del Secretario de Justicia del Pleno.

El propio precepto reglamentario ordena la distribución interna del registro conforme a las siguientes reglas:

“a) Los escritos que se refieran a asuntos jurisdiccionales se remitirán a la Secretaría de Justicia que corresponda.

b) Los demás escritos, cuando no hayan de ser despachados directamente por el propio Registro, se remitirán al servicio o unidad que corresponda.”

De modo que el Registro General del Tribunal Constitucional es a la vez registro de justicia y registro administrativo. Se reciben en él tanto los escritos procesales como aquellos otros que tienen que ver con funciones no jurisdiccionales (contratos, becas...).

IV. LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Junto con la estrictamente jurisdiccional, el Tribunal Constitucional cuenta con una organización para el desempeño de las funciones administrativas de carácter auxiliar. Esta organización está integrada por el Pleno gubernativo (1), la Presidencia (2), la Junta de Gobierno (3), la Secretaría General (4) y los Servicios (5), amén de otras oficinas como la intervención, el responsable de seguridad de datos y la mesa de contratación (6).

1. El Pleno gubernativo: composición y competencias.

El Pleno gubernativo tiene la misma composición que el Pleno jurisdiccional, con la salvedad de que el Secretario General puede asistir al primero con voz y sin voto, como de hecho así viene sucediendo. El Secretario General ejerce las funciones de Secretario del Pleno.

Al Pleno gubernativo le atribuye la Ley Orgánica el desempeño de las siguientes funciones: “verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el nombramiento de Magistrado del Tribunal Constitucional” [artículo 10.1 i)], “cese de los Magistrados” [artículo 10.1 l)], aprobación y modificación de los reglamentos del Tribunal [artículo 10.1 m)] y del presupuesto (artículo 10.3).

A estas funciones añade el artículo 2 del Reglamento de Organización y Personal las siguientes:

“a) Establecer la plantilla del personal y proponer a las Cortes Generales su modificación a través de la Ley de Presupuestos. b) Aprobar la relación de puestos de trabajo en el Tribunal Constitucional. c) Aprobar la jornada y el horario de trabajo del personal. d) Elegir y remover al Secretario general y, en su caso, al Secretario general adjunto. e) Aprobar las bases de la convocatoria de los concursos-oposición para el ingreso en el Cuerpo de Letrados. f) La designación de quienes, en régimen de adscripción temporal, hayan de incorporarse como letrados al Tribunal. g) Resolver sobre las incompatibilidades a que se refiere el artículo 96.3 de la Ley Orgánica del Tribunal. h) Acordar la separación o el cese de los letrados en los casos reglamentariamente establecidos. i) Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal para su incorporación a los Presupuestos Generales del Estado y proponer o aprobar, según proceda, las modificaciones que resulte oportuno introducir en dicho presupuesto, siempre que las mismas no correspondan, según la legislación aplicable, al Presidente del Tribunal. j) Establecer las directrices para la ejecución del presupuesto y fijar los límites dentro de los cuales las autorizaciones de gasto deberán ser puestas previamente en conocimiento del Pleno o, en su caso, de la Junta de Gobierno. k) Fiscalizar el cumplimiento de las directrices para la ejecución del presupuesto y conocer de su liquidación, formulada por el Secretario general. l) Decidir las cuestiones que afecten a los Magistrados no atribuidas al Presidente. m) Designar al Interventor al servicio del Tribunal, acordar libremente su cese y resolver, a propuesta del Presidente, las discrepancias que surjan entre el Secretario general y el Interventor. n) Cuantas otras competencias atribuyan al Pleno este Reglamento y las demás normas reglamentarias que adopte el Tribunal.”

En principio, el Pleno gubernativo adopta sus acuerdos por mayoría simple, correspondiendo al Presidente el voto de calidad (artículo 11.1 del Reglamento); los acuerdos adoptados “serán inmediatamente ejecutivos, salvo que en la sesión en que se adopten se disponga otra cosa” (artículo 11.2). En particular, el artículo 12 contempla la posibilidad de que se encomiende la redacción del acuerdo a uno o varios Magistrados, o incluso que se constituyan comisiones o se designen comisionados.

Con anterioridad se han mencionado las resoluciones de naturaleza reglamentaria adoptadas por el Pleno gubernativo en materia de funcionamiento del Tribunal durante los períodos vacacionales, asistencia jurídica gratuita en los procesos de amparo, tramitación de los recursos de amparo electoral, sustitución de Magistrados, regulación de los ficheros automatizados de carácter personal existentes en el Tribunal, creación de la unidad de igualdad, acoso sexual y acoso por razón de sexo, o creación del registro electrónico.

2. La Presidencia.

Según establecen los artículos 160 de la Constitución Española y 9.1 de la Ley Orgánica, el Tribunal en Pleno elige a su presidente de entre sus miembros y eleva al Rey la propuesta de nombramiento. Junto con el Presidente (2.1), interesa hacer aquí referencia al Vicepresidente (2.2) y al Gabinete de Presidencia (2.3), pues ambos coadyuvan al ejercicio de las funciones propias de la presidencia del Tribunal.

2.1. El Presidente.

El Presidente es elegido por mayoría absoluta en primera votación, o por mayoría simple en la segunda; si hubiera empate se lleva a cabo una nueva votación y caso de persistir el empate, queda propuesto el de mayor antigüedad en el cargo y a igualdad de antigüedad, el de mayor edad (artículo 9.2 de la Ley Orgánica). El Presidente es elegido para un período de tres años, renovables por una sola vez (artículo 9.3).

Dispone el artículo 16.3 de la Ley Orgánica que la elección de Presidente y Vicepresidente se llevará a cabo después de cada renovación parcial del Tribunal,

estableciendo, en particular, que “si el mandato de tres años para el que fueron designados como Presidente y Vicepresidente no coincidiera con la renovación del Tribunal Constitucional, tal mandato quedará prorrogado para que finalice en el momento en que dicha renovación se produzca y tomen posesión los nuevos Magistrados.”

Según se señala en el artículo 15 de la Ley Orgánica, el Presidente “ejerce la representación del Tribunal, convoca y preside el Tribunal en Pleno y convoca las Salas; adopta las medidas precisas para el funcionamiento del Tribunal, de las Salas y de las Secciones; comunica a las Cámaras, al Gobierno o al Consejo General del Poder Judicial, en cada caso, las vacantes; nombra a los letrados, convoca los concursos para cubrir las plazas de funcionarios y los puestos de personal laboral, y ejerce las potestades administrativas sobre el personal del Tribunal.”

El cuadro de competencias del Presidente se completa con lo establecido en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Organización y Personal.

El primero de estos preceptos menciona tres grupos de funciones gubernativas: En primer lugar, con carácter general, le atribuye la convocatoria y fijación del “orden del día de las reuniones del Pleno y de la Junta de Gobierno, dirigir sus deliberaciones y ejecutar los acuerdos que adopten”. En segundo lugar, se enumeran una serie de funciones en materia de personal, con especial referencia a los Letrados (por ejemplo, “convocar concurso-oposición para cubrir plazas del Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional”, nombrar al personal al servicio del Tribunal o ejercer la potestad disciplinaria). Finalmente, le corresponde “ejercer las funciones de órgano de contratación”, sin perjuicio de su posible delegación en el Secretario General [artículo 16.1 b)]. En el artículo 15 se le atribuyen funciones en materia de seguridad y disponibilidad de vehículos.

Como ya se ha apuntado, el Presidente lo es del Pleno, la Sala Primera y la Sección Primera del Tribunal.

De entre las resoluciones de carácter gubernativo dictadas por el Presidente cabe mencionar la Resolución por la que se delegan competencias en materia de contratación en el Secretario General, y la Resolución por la que se determina la composición de la mesa de contratación.

2.2. El Vicepresidente.

Según el artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Tribunal, corresponde al Pleno la elección de un Vicepresidente, por el procedimiento señalado para el Presidente en el artículo 9.2, y por el mismo período de tres años. Corresponde al Vicepresidente “sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia u otro motivo legal y presidir la Sala Segunda” (artículo 9.4 *in fine*). Si el Vicepresidente estuviera impedido, las funciones del presidente serían desempeñadas “por el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, por el de mayor edad” (artículo 17 del Reglamento de Organización y Personal).

Además de la eventual sustitución del Presidente en el Pleno, el Vicepresidente preside la Sala Segunda y la Sección Tercera del Tribunal.

2.3. El Gabinete de Presidencia.

El artículo 18 del Reglamento de Organización y Personal se refiere al Gabinete de Presidencia, órgano de asistencia del Presidente, que designa libremente al Jefe de Gabinete. Al Gabinete le corresponde, entre otras atribuciones, “dirigir la Secretaría particular del Presidente”, “atender las relaciones del Tribunal con los medios de comunicación, disponer lo que corresponda cuando se recabe información sobre las funciones y actos del Tribunal y mantener actualizado, en relación con ello, el portal institucional del Tribunal” e “impartir las instrucciones oportunas en orden al protocolo y cuidar de la organización de cuantos actos y visitas de carácter institucional tengan lugar en la sede del Tribunal” (artículo 18.2).

3. La Junta de Gobierno: composición y competencias.

La Junta de Gobierno, regulada en los artículos 20 a 23 del Reglamento de Organización y Personal, está compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, dos Magistrados —uno de cada Sala, renovados anualmente— y, con voz pero sin voto, el Secretario General, que actúa como Secretario (artículo 20). La Junta se reúne cuando la

convoque el Presidente o lo solicite cualquiera de sus miembros y sus acuerdos, adoptados conforme al régimen general de mayorías, se comunican posteriormente a todos los Magistrados.

Según el artículo 21 del Reglamento, este órgano desempeña funciones en materia de personal (por ejemplo, aprueba las convocatorias de algunos puestos de trabajo) y gestión presupuestaria y financiera (conoce de los expedientes de gasto cuando rebasen una cierta cuantía).

4. La Secretaría General.

El Secretario General es un Letrado elegido por el Pleno y nombrado por el Presidente del Tribunal (artículo 98 de la Ley Orgánica).

Corresponde al Secretario General la jefatura de los Letrados (artículo 98) y, además, bajo “la autoridad e instrucciones del Presidente”, el desempeño de las siguientes atribuciones:

“a) La dirección y coordinación de los servicios del Tribunal y la jefatura de su personal. b) La recopilación, clasificación y publicación de la doctrina constitucional del Tribunal. c) La preparación, ejecución y liquidación de presupuesto, asistido por el personal técnico. d) Las demás funciones que le atribuya el reglamento del Tribunal.” (artículo 99.1)

Estas previsiones son objeto de un desarrollo pormenorizado en el artículo 25.1 del Reglamento de Organización y Personal. Además de las funciones que le corresponden en su calidad de miembro de órganos colegiados de carácter gubernativo (Pleno gubernativo y Junta de Gobierno) y, en su caso, del ejercicio por delegación de las correspondientes al órgano de contratación, corresponden al Secretario General las siguientes competencias, enumeradas en el citado artículo 25.1 del Reglamento:

- “a) Ejercer como Letrado mayor la jefatura de los letrados del Tribunal, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Presidente, al Vicepresidente, al Pleno y a las Salas.
- b) El apoyo al Presidente para la programación jurisdiccional de acuerdo con las directrices que, en su caso, pueda establecer el Pleno, y la distribución, coordinación superior y ordenación general, en el marco de dicha programación, del trabajo de los letrados sobre asuntos jurisdiccionales, o cualesquiera otros de carácter jurídico-constitucional, sin perjuicio de lo que corresponde a los Magistrados ponentes y de lo previsto en el artículo 62.2.a) de este Reglamento.
- c) La dirección y coordinación de los servicios del Tribunal, sin perjuicio de la responsabilidad directa de quienes ostenten la jefatura de cada servicio y unidad.
- d) La jefatura superior y el régimen disciplinario del personal al servicio del Tribunal, ejerciendo las competencias no atribuidas al Pleno o al Presidente.
- e) Proponer las bases de los procedimientos de cobertura de plazas a que se refiere el artículo 21.a) de este Reglamento.
- f) Resolver sobre las peticiones de autorización para el ejercicio de funciones docentes o de investigación, cuando las mismas no hubieran de prolongarse durante más de diez días.
- g) La administración de los créditos para gastos del Presupuesto del Tribunal.
- h) La autorización del gasto.
- i) La ordenación de los pagos.
- j) La recopilación, clasificación y publicación de la doctrina constitucional del Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.2.a) de este Reglamento”

Las referencias a los preceptos reglamentarios lo son siempre a aquellos relativos a los servicios existentes en el Tribunal.

Junto con el Secretario General (que será elegido entre los Letrados que cuenten, al menos, con tres años de antigüedad al servicio del Tribunal), el Pleno puede elegir a un Secretario General Adjunto, a quien no solo corresponde la sustitución del Secretario General en caso de ausencia, vacante o enfermedad y el ejercicio de las funciones que el propio Secretario General le delegue sino también “la distribución, coordinación y ordenación general del trabajo de los letrados en el trámite de admisión de los asuntos de nuevo ingreso, por delegación del Secretario General y de acuerdo con el Presidente y con

el Pleno, sin perjuicio de lo que corresponde a los Magistrados ponentes”. En esta función se contempla la posibilidad de que el Secretario General Adjunto esté asistido por Letrados coordinadores (artículo 26.2 del Reglamento).

El Secretario General ha dictado dos resoluciones de las que cabe dejar constancia: la ya mencionada Resolución de 24 de febrero de 2017, por la que se fija el ámbito de aplicación del registro electrónico del Tribunal, y la Resolución de 24 de enero de 2017, sobre asignación del identificador ECLI a las resoluciones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional que accedan a las bases de datos de doctrina constitucional o que se publiquen en el “Boletín Oficial del Estado”. ECLI, acrónimo de *European Case Law Identifier*, es un identificador europeo de jurisprudencia creado por el Consejo de la Unión Europea, que facilita la búsqueda y localización de resoluciones jurisdiccionales en todas las bases de datos nacionales y supranacionales al proporcionar un único criterio de búsqueda común a todos los países que lo hayan puesto en marcha.

5. Los Servicios.

El Tribunal Constitucional cuenta con los siguientes servicios, todos ellos dependientes de la Secretaría General: Gerencia (5.1), Biblioteca y Documentación (5.2), Doctrina Constitucional (5.3), Informática (5.4) y Estudios (5.5). De la actividad de todos estos servicios se da cumplida noticia en las Memorias anuales del Tribunal Constitucional, cuya versión electrónica puede consultarse en su portal electrónico.

5.1. El Servicio de Gerencia. Archivo General

De acuerdo con el artículo 27 del Reglamento de Organización y Personal, corresponde a la Gerencia “el desarrollo de las funciones relacionadas con la gestión económica y contable, la habilitación de personal y de material, la gestión del personal, la conservación y mantenimiento de las instalaciones y la jefatura inmediata del Archivo General y de aquellos otros servicios de carácter general que no se haya asignado a otras unidades o servicios del Tribunal”. En especial, el Gerente auxilia al Secretario General “en el ejercicio de sus competencias de carácter financiero, económico y de personal”.

En el seno de la Gerencia se encuentra el Archivo General, unidad en la que se custodia toda la documentación reunida, generada o conservada por el Tribunal en el ejercicio de sus competencias y actividades, que “constituye su patrimonio documental” (artículo 31 del Reglamento). La documentación judicial se organizará según las indicaciones que den los secretarios de justicia, pues a ellos les corresponde la conservación de la documentación jurisdiccional.

El Gerente está asimilado a los Letrados del Tribunal y en caso de ausencia será sustituido por uno de ellos. Es nombrado por el Presidente a propuesta de la Junta de Gobierno.

5.2. El Servicio de Biblioteca y Documentación.

Conforme al artículo 33 del Reglamento, corresponde al Servicio de Biblioteca y Documentación “la gestión de la Biblioteca del Tribunal y de cuanta documentación sea precisa en atención a sus funciones, así como el apoyo doctrinal al Presidente y a los Magistrados en los actos y reuniones institucionales en que participen”, así como “elaborar y ejecutar los planes de publicaciones del Tribunal”.

La Biblioteca del Tribunal, a cuyo frente se encuentra un Letrado, cuenta en la actualidad con aproximadamente medio millón de registros bibliográficos (documentos, libros, publicaciones u otros registros de la comunicación humana).

5.3. El Servicio de Doctrina Constitucional.

El Servicio de Doctrina Constitucional, dirigido por un Letrado, está encargado de “la planificación y gestión de la publicación y edición, por cualesquiera medios, de las resoluciones jurisdiccionales y de la doctrina constitucional del Tribunal” y de “la estadística jurisdiccional” (artículo 34 del Reglamento).

En especial, corresponde al Servicio la preparación de las resoluciones para su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y el mantenimiento de las bases de datos del Tribunal, así como la confección de las “Gacetas de Jurisprudencia Constitucional”. Todo este material se encuentra disponible en el portal de internet del Tribunal.

5.4. El Servicio de Informática.

El Servicio de Informática, cuya Jefatura ocupa un Letrado, lleva a cabo “la organización y gestión del sistema informático, así como la preservación de la seguridad del mismo y de sus comunicaciones” y “la prestación de apoyo técnico a los usuarios” (artículo 34 *bis* del Reglamento).

Destaca, por su proyección exterior, la llevanza y mantenimiento del sitio web del Tribunal Constitucional y de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional.

5.5. El Servicio de Estudios.

Según el artículo 32 del Reglamento, “corresponderá al Servicio de Estudios la programación y elaboración de cuantos trabajos en materia doctrinal, jurisprudencial y legislativa se estimen necesarios en atención a las funciones del Tribunal”.⁽³⁾

6. Otros órganos: el Interventor, el Responsable de Seguridad de datos y la Mesa de Contratación.

La figura del Interventor aparece regulada en el artículo 39 del Reglamento, señalando que actuará respecto de “las propuestas de contenido económico sobre las que haya de resolver el Secretario general, prestando su conformidad u oponiendo por escrito el reparo

⁽³⁾ Pese a su previsión en el Reglamento, este Servicio no ha llegado a constituirse.

que fuese procedente”. Al Interventor le corresponde también “asesorar en materia presupuestaria al Tribunal Constitucional”.

El Responsable de Seguridad de datos no es una figura contemplada en las normas del Tribunal sino prevista en el Reglamento de la Ley Orgánica de protección de datos, que lo define como la persona o personas a las que el responsable del fichero electrónico asigna formalmente la “función de coordinar y controlar las medidas de seguridad aplicables”. Al Responsable de Seguridad le corresponde la coordinación y control de las medidas establecidas en las instrucciones de régimen interior dictadas por la Secretaría General. Se deben comunicar al Responsable de seguridad todas las incidencias que puedan afectar a la seguridad de los ficheros con datos personales como, por ejemplo, el acceso a ficheros con datos personales por personal no autorizado, aunque sea de manera fortuita o accidental; el conocimiento por terceros del identificador de usuario o de la clave de acceso de un usuario del Tribunal; la modificación de datos por personal no autorizado o desconocido o la pérdida de información; o los accesos no autorizados a los locales donde se ubiquen los sistemas y soportes informáticos.

La Mesa de Contratación es un órgano colegiado, de composición fundamentalmente técnica, que tiene como finalidad garantizar el buen desarrollo del procedimiento de contratación con el objeto de conseguir la oferta económicamente más ventajosa para el Tribunal, mediante el examen de las ofertas presentadas en un procedimiento de licitación y la proposición al órgano de contratación (el Secretario General, que actúa por delegación del Presidente) del candidato a la adjudicación del contrato.

V. EL PERSONAL AL SERVICIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: CLASES Y MODOS DE INCORPORACIÓN.

Esta exposición de la estructura y funcionamiento del Tribunal Constitucional se cierra con una breve descripción de la clasificación del personal al servicio del Tribunal (1) y sus modos de incorporación, con especial referencia a los Letrados (2).

1. Clases de personal.

De acuerdo con el artículo 43.1 del Reglamento, “el personal al servicio del Tribunal Constitucional puede serlo con el carácter de funcionario, de eventual o de personal laboral”.

Tienen la condición de eventuales tanto el Jefe del Gabinete de Presidencia (artículo 18.1 del Reglamento), como aquellas otras personas designadas “para el ejercicio no permanente de funciones de confianza o asesoramiento especial de acuerdo con la relación de puestos de trabajo del Tribunal Constitucional” (artículo 47.1). El Tribunal Supremo ha definido las “relaciones de puestos de trabajo” como un “instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios, y se precisa la ordenación y características esenciales de los puestos de trabajo, requisitos exigidos para el desempeño de cada puesto y determinación de sus retribuciones complementarias”⁴. El personal eventual es de nombramiento libre y cesa con la autoridad que lo designó (artículo 98).

Respecto de los funcionarios, el artículo 43.2 dispone que, con excepción de los Letrados del Cuerpo y del Gerente, “los funcionarios de carrera al servicio del Tribunal Constitucional serán funcionarios de carrera de la Administración de Justicia y de las Administraciones Públicas, adscritos al mismo en la forma establecida por este Reglamento, salvo cuando pasen a depender del Tribunal en comisión de servicios”. Se excluye así la creación de cuerpos propios de funcionarios al servicio del Tribunal Constitucional.

Por otro lado, el artículo 49 del Reglamento autoriza la contratación de personal en régimen laboral “para el desempeño de puestos que no impliquen participación directa ni indirecta en el ejercicio de las atribuciones del Tribunal y cuyas funciones sean propias de oficios, auxiliares de carácter instrumental o de apoyo administrativo”.

El personal se rige:

⁴ Según el artículo 61.1 del Reglamento, la “relación de puestos de trabajo del Tribunal comprenderá, conjunta o separadamente, los puestos de trabajo de todo el personal funcionario al servicio del mismo, así como los que también puedan ser desempeñados por personal eventual y laboral”. Es importante señalar, pues pone de manifiesto el sentido racionalizador de los medios personales que tienen las relaciones de puestos de trabajo, que según el artículo 61.3, “la creación, modificación, refundición y supresión de puestos de trabajo se realizará a través de la relación de puestos de trabajo, que podrá ser modificada en cualquier momento por el Pleno del Tribunal, dentro de las previsiones de la plantilla de personal.”

- a) En primer lugar, por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el Reglamento de Organización y Personal, así como las resoluciones dictadas por los órganos competentes del Tribunal
- b) En segundo término, el personal funcionario procedente de la Administración civil del Estado por lo establecido en el estatuto básico del empleado público y el personal funcionario de la Administración de Justicia -Secretarios de Justicia y personal de las oficinas judiciales, esto es, los pertenecientes a los cuerpos de gestión procesal y administrativa, de tramitación y de auxilio judicial- por las normas correspondientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- c) En tercer lugar, el personal laboral se rige por el estatuto de los trabajadores y los convenios firmados entre el Tribunal y los representantes de los trabajadores.

2. Modos de incorporación del personal. En especial, los Letrados.

Los artículos 52 y siguientes del Reglamento se dedican a los modos de incorporación del personal al servicio.

El primero de estos artículos -52.1- distingue el régimen general de personal funcionario de carrera y laboral, que se incorpora “mediante convocatoria pública y a través de los sistemas de concurso, concurso-oposición o libre designación”, y los funcionarios eventuales, que se incorporan “por nombramiento libre”. En el caso de los Letrados, pueden incorporarse mediante concurso-oposición o nombramiento del Pleno en los términos previstos en el artículo 44 del Reglamento. En el caso de los funcionarios, el procedimiento habitual de incorporación es mediante adscripción de funcionarios que lo sean de la Administración civil del Estado o de la Administración judicial y el personal laboral puede ser contratado cuando así lo autorice el Presidente (artículo 59).

En el caso de los Letrados, existen dos modos de incorporación:

- a) Mediante concurso-oposición, para el caso de los Letrados de carrera.
- b) En régimen de adscripción temporal, hasta un máximo de nueve años.

Por lo que hace a los segundos, el artículo 44.1 del Reglamento establece que pueden ser designados Letrados de adscripción temporal quienes reúnan alguna de las siguientes condiciones profesionales:

“a) Profesores de universidad de disciplinas jurídicas que hayan desempeñado, durante al menos cinco años, funciones docentes o de investigación. Si no fueran, como tales, funcionarios públicos, habrán de haber obtenido, al menos, la acreditación necesaria del organismo público correspondiente para poder adquirir la condición de profesor contratado doctor o figura equivalente en las universidades públicas o privadas.

b) Miembros de las carreras judicial y fiscal con, al menos, cinco años de ejercicio profesional.

c) Funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de Licenciados en Derecho con, al menos, cinco años de ejercicio profesional.

d) Abogados con, al menos, diez años de ejercicio profesional.”

Los Letrados de adscripción temporal son designados por mayoría absoluta del Tribunal, a propuesta de tres Magistrados (artículo 53.3), por tres años renovables por dos períodos iguales.

Los Letrados de adscripción temporal cesan, además de por voluntad propia, vencimiento del plazo, acuerdo del Pleno a propuesta del Presidente y jubilación o pérdida de la condición de funcionario (artículo 53.6).